

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PEDRO SÁEZ FONTÁNEZ

Recurrido

v.

SITNASUAK NATIVE
CORPORATION, INC; SNC
TECHNICAL SERVICES,
LLC; SNC
MANUFACTURING, LLC;
AURORA INDUSTRIES, LLC;
API MANUFACTURING, LLC;
COMPAÑÍA ABC, COMPAÑÍA
SEGUROS XYZ; FULANO DE
TAL Y MENGANA DE TAL

Peticionarios

KLCE202100421

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D PE2017-0530

Sobre:
Procedimiento
Sumario bajo la Ley
2; Despido
Injustificado;
Discrimen por
edad; y Daños y
Perjuicios,

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2021.

Comparece SNC Technical Services, LLC; SNC Manufacturing, LLC; Aurora Industries, LLC; API Manufacturing, LLC; y Sitnasuak Native Corporation, Inc. (en conjunto los peticionarios) mediante petición de *Certiorari* en la cual nos solicita que revoquemos un dictamen emitido el 26 de marzo de 2021, notificado el 29 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o Foro Primario). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por SNC Manufacturing, LLC, por existir controversias sobre hechos esenciales y materiales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

I.

El 18 de octubre de 2017, el señor Pedro Sáez Fontánez (Sr. Sáez o recurrido) presentó una *Querella* mediante el procedimiento sumario de reclamaciones laborales a tenor con la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 (Ley Núm. 2).¹ En su reclamación incluyó como causas de acción: (1) indemnización por despido injustificado a tenor con la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976² (Ley Núm. 80); (2) discrimen por edad bajo la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959³ (Ley Núm. 100) y el “Age Discrimination in Employment Act”⁴ (ADEA); y (3) daños y perjuicios, bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico⁵. Argumentó que su despido fue ilegal debido a que era uno de los mecánicos con más antigüedad en la compañía, pero cuando los peticionarios cerraron la planta y redistribuyeron al personal entre sus otras plantas, mantuvieron a empleados de menor antigüedad. Así, reclamó una suma de \$11,752.00 de indemnización por despido injustificado, más una suma no menor de \$500,000.00 por daños y perjuicios.

El 15 de diciembre de 2017, la *Querella* fue oportunamente contestada por los peticionarios, excepto por Sitnasuak, quien presentó su contestación el 5 de abril de 2018, debido a que fue emplazada por publicación de edicto. Mediante sus contestaciones a la *Querella*, los peticionarios manifestaron que las causas de acción bajo la Ley Núm. 80 y la acción de daños y perjuicios debían desestimarse por razón de prescripción.⁶ Agregaron que el despido fue por justa causa, debido al cierre total de la planta en la cual

¹ 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* El 5 de septiembre de 2019, notificada el 6 del mismo mes y año, el Foro Primario emitió una *Orden* mediante la cual convirtió el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 en uno ordinario.

² 29 LPRA sec. 185a *et seq.*

³ 29 LPRA sec. 146 *et seq.*

⁴ 29 USC sec. 621 *et seq.*

⁵ 31 LPRA sec. 5141; El Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

⁶ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 21-22.

trabajaba el recurrido.⁷ Luego de que el Sr. Sáez presentó una solicitud de desistimiento voluntario, el TPI emitió una Sentencia Parcial, el 25 de septiembre de 2018, desestimando únicamente las reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 80 y el Artículo 1802 del Código Civil.⁸

Tras múltiples trámites procesales, el 28 de febrero de 2020, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁹ Alegaron que, a raíz del cierre de la planta de Comerío, el Sr. Sáez fue cesanteado junto con aproximadamente doscientos (200) empleados.¹⁰ Entre otros argumentos, adujeron que el recurrido no contaba con evidencia para demostrar su reclamación de discrimen por razón de edad al amparo de la Ley Núm. 100¹¹, sino que su alegación fue basada meramente en alegaciones y especulaciones.¹²

El 5 de octubre de 2020, el recurrido presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹³ En síntesis, señaló que el Manual de Empleados de la corporación establecía que un empleado de mayor antigüedad debería ser retenido, en casos de reducción de empleo, por lo que retener dos empleados de menor antigüedad era una violación al manual.¹⁴ Además, argumentó que existía prueba suficiente para establecer un caso *prima facie* de discrimen por razón de edad. Finalmente, solicitó al Foro Primario que declarara “no ha lugar” la sentencia sumaria de los peticionarios solicitando la desestimación del caso puesto que existían controversias sobre los hechos materiales del caso que debían dilucidarse en el juicio.¹⁵

⁷ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 23.

⁸ Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 100.

⁹ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 275-344.

¹⁰ Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 283.

¹¹ *Supra*.

¹² Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 283-293.

¹³ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 351-718.

¹⁴ Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 371.

¹⁵ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 372-373

Luego de presentadas varias réplicas y dúplicas, el TPI emitió su *Resolución*¹⁶ el 25 de marzo de 2021, notificada al próximo día.

En esta, estableció los siguientes hechos como incontrovertidos:

1. Las coquerelladas, SNC Technical Services LLC, SNC Manufacturing LLC, Aurora Industries LLC y API Manufacturing LLC son compañías que están debidamente autorizadas a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Dichas compañías se dedican a la manufactura de equipo y ropa militar para el Gobierno de los Estados Unidos, y actualmente tienen fábricas localizadas en Orocovis y Camuy, Puerto Rico.
3. Sitnasuak Native Corporation es una corporación incorporada bajo las leyes del Estado de Alaska y es la dueña de las compañías SNC Technical Services LLC, SNC Manufacturing LLC, Aurora Industries LLC y API Manufacturing LLC.
4. En el 2008, el querellante Pedro Sáez Fontanez comenzó a laborar como “production line mechanic” (mecánico de la línea de producción) para las querelladas.
5. La coquerelladas tenían tres (3) plantas de manufactura para el 2012, las cuales estaban localizadas en los municipios de Comerío, Orocovis y Camuy.
6. En mayo del 2013, la coquerelladas decidieron cerrar totalmente la Planta de Comerío.
7. El 19 de abril de 2013, el querellante fue cesanteado en el empleo.
8. El Manual de Empleado que rige en la empresa con relación a la reducción en el empleo, dispone lo siguiente:

“[N]uestro propósito es proveerle un trabajo que sea lo más estable posible. Sin embargo, a veces es inevitable reducir la fuerza laboral debido a causas como falta de material o defectos de material, entre otros. De ser necesario reducir la fuerza laboral, ya sea temporal o indefinidamente, iremos reduciendo el personal basado en su antigüedad, o en su conocimiento, habilidad, adiestramiento, eficiencia e historial de asistencia.”
9. En el procedimiento iniciado por el querellante, Pedro Sáez Fontánez, en contra de SNC Technical Services LLC sobre discriminación por edad, ante el U.S. Equal Employment Opportunity Commission, caso Núm. 515-2013-00462. Dicha agencia federal emitió una decisión el 28 de marzo de 2017, mediante la cual determinó que se había incurrido en discriminación en el empleo contra el querellante, en violación al Age Discrimination in Employment Act (ADEA).

¹⁶ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 845-860.

De igual modo, señaló que existía controversia sustancial sobre los siguientes hechos:

1. Si el cierre de la Planta de Comerío conllevó un plan de reorganización, mediante la cual se retendría a los empleados de mayor antigüedad de dicha planta, y sólo los empleados de menor antigüedad iban a ser despedidos a raíz de la reducción de empleo, según alega la parte querellante.
2. Si el cierre de la Planta de Comerío conllevó que aproximadamente 200 empleados fueran cesanteados sin que sean distribuidos en las Plantas de Orocovis y Camuy, aunque podían solicitar puestos vacantes en dichas plantas, según alega la parte querellada.
3. Si la Sra. Esmeralda Meléndez, quien era Oficial del Departamento de Recursos Humanos en la Planta de Orocovis, le ofreció un puesto de mecánico vacante al querellante para dicha planta.
4. Si los señores Sandy Rivera y Jorge Rivera eran empleados más jóvenes y con menos antigüedad que el querellante (52 años), y si estos fueron retenidos por la parte querellada para laborar como mecánicos en la Planta de Orocovis.
5. Si el querellante tenía derecho a retención en el empleo de acuerdo con el Manual del Empleado.
6. Si realmente el despido del querellante fue uno discriminatorio por razón de edad.¹⁷

En esencia, el foro primario concluyó que existía controversia sobre hechos esenciales que impedían que el pleito se dilucidara por la vía sumaria. Por lo cual, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria.

Inconformes con la determinación, los peticionarios acudieron ante este foro mediante *Certiorari*, señalando la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar y no dar por admitidos hechos sustentados por el patrono que no fueron refutados por la parte recurrida en conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que existe controversia en cuanto a si el despido del querellante-recurrido fue discriminatorio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que existe controversia en cuanto a si hubo un plan de reorganización que requería que se siguiera un orden de antigüedad.

¹⁷ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 849-851.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al considerar la determinación del Equal Opportunity Commission, la cual no es vinculante en este caso.

Por su parte, el 20 de julio de 2021, el Sr. Sáez presentó su *Oposición a Certiorari*. Con el beneficio de ambas comparecencias, adjudicamos el recurso.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.¹⁸ La Regla 52 de Procedimiento Civil¹⁹ contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil²⁰ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil²¹ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

¹⁸ 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.

²⁰ *Supra*.

²¹ 32 LPRA Ap. V., R56 y R57.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²² Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.²³ No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”²⁴ Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.²⁵

B.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, pues permite disponer de ellos sin celebrar un juicio.²⁶ Se trata de un remedio que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que

²² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

²³ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al, supra*, pág. 712.

²⁴ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

²⁵ *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

²⁶ *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

componen la causa de acción que se contempla.²⁷ La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.”²⁸ El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”.²⁹

En esencia, la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y demostrar que los hechos materiales se encuentran incontrovertidos.³⁰ Por otro lado, la parte que se opone tiene que contestar de forma específica y detallada para colocar al juzgador en posición de concluir que persisten dudas acerca de los hechos esenciales de la causa de acción.³¹ Una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, sino que se tiene que proveer evidencia sustancial de los hechos materiales reales en disputa para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria.³² La duda debe ser de naturaleza tal que permita “concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”.³³

De igual forma, el hecho de no presentar evidencia o una oposición a la solicitud de sentencia sumaria no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma

²⁷ *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016).

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

²⁹ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 110 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010).

³⁰ *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017).

³¹ *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, *supra*, pág. 663 (2017); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213, 215; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3;

³² *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214.

³³ *Íd.*, pág. 110.

automática.³⁴ La sentencia sumaria procederá, si el tribunal queda claramente convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los hechos materiales pertinentes y de que, por lo tanto, una vista en los méritos resulta innecesaria.³⁵ Es decir, el Tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica.³⁶

A su vez, una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente.³⁷ Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria.³⁸ En ese sentido, toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente.³⁹

A esos efectos, cuando se evalúan los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, “el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley”.⁴⁰

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha reiterado el estándar de revisión de las sentencias sumarias:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36;(3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuales están incontrovertidos, y

³⁴ *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006).

³⁵ *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*; *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, *supra*, pág. 555.

³⁶ *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

³⁷ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

³⁸ *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

³⁹ *Íd.*

⁴⁰ *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, pág.26; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, 327 (2013).

(4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.⁴¹

III.

Mediante el presente recurso, los peticionarios nos invitan a revocar la *Resolución* emitida por el foro primario en la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria. Alegaron que el TPI erró al no realizar un análisis profundo ni examinar la evidencia sobre los hechos incontrovertidos y el derecho manifestado en la solicitud de sentencia sumaria sobre la causal de discrimen por razón de edad. Señalaron que, el Sr. Sáez en su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* no presentó individualmente los hechos que, de buena fe, están en controversia ni presentó prueba sobre estos, incumpliendo con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.⁴² Adujeron que el recurrido no refutó los hechos establecidos por los peticionarios, sino que se limitó a hacer alegaciones apoyadas únicamente en sus propios argumentos y en las declaraciones, no juramentada, de un expleado, que no tenía conocimiento propio y personal de los hechos debido a que no trabajaba con el patrono en el momento del cierre de la planta de Comerío.⁴³

Por su parte, el Sr. Sáez manifestó que el TPI correctamente denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* porque existía controversia sobre las motivaciones de su despido. Sostuvo que presentó prueba pertinente y admisible, demostrando los hechos materiales que estaban en controversia. A estos fines, argumentó que presentó suficiente evidencia que demostró que existía controversia sobre: 1) si el recurrido pertenecía a la clase protegida por el estatuto de discrimen; 2) que estaba cualificado para ejercer el puesto que ocupaba (de su expediente de empleado surge una evaluación que

⁴¹ *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 679 (2018); *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

⁴² Petición de *Certiorari*, pág. 1.

⁴³ Petición de *Certiorari*, pág. 2.

refleja que cumplía con la expectativa de su trabajo); 3) que fue despedido y sustituido por una persona más joven; 4) la justificación del despido, articulada por los peticionarios, era un pretexto ya que ocurrió en violación de lo establecido por el Manual y Política de Reducción de Empleo.⁴⁴

En la *Resolución* recurrida, luego de examinar las alegaciones de ambas partes, el TPI determinó que era evidente que existía controversia particularmente en cuanto a si se discriminó por razón de edad contra el recurrido al no haber sido retenido en su empleo o si este fue justificado. El TPI, en su determinación, también concluyó que se debía dilucidar lo siguiente: 1) si existió el alegado plan de reorganización mediante el cual se retendría a los empleados de mayor antigüedad; 2) si se le ofreció un puesto de mecánico al recurrido; 3) si el recurrido tenía derecho a retener su empleo al amparo del Manual de Empleados; y 4) si los empleados que fueron retenidos en los puestos vacantes de mecánicos eran más jóvenes y con menos antigüedad que el recurrido. Además, el TPI expresó la necesidad de que se diriman cuestiones de credibilidad mediante la celebración de un juicio plenario.

Conforme al estándar establecido por nuestro máximo foro, es menester examinar *de novo* tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición a esta. Luego de realizado tal ejercicio, juzgamos que ambas mociones, junto con sus anejos, cumplen esencialmente con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. Asimismo, acogemos las determinaciones de hechos emitidas por el foro como hechos incontrovertidos, pues no tenemos duda de que no existe controversia sustancial sobre tales hechos, por lo que la hacemos formar parte del presente dictamen. De esta forma,

⁴⁴ *Oposición a Certiorari*, pág. 14-24.

procedemos a determinar si erró el foro primario al denegar la solicitud de sentencia sumaria.

Como expusimos, la sentencia sumaria es un **remedio discrecional** que el tribunal puede conceder **únicamente cuando no tiene dudas sobre los hechos esenciales**. Si existe duda sobre los hechos, esta debe dirimirse en una vista en su fondo, tal como el TPI lo decretó. Concurrimos con la apreciación del foro de instancia que los hechos señalados en el dictamen recurrido si están en controversia y no existe prueba documental que los clarifique. Por lo que, evidentemente resulta necesaria la celebración de un juicio en su fondo, donde se ventile prueba a estos efectos. Por todo lo cual, tras un minucioso análisis del expediente, confirmamos la determinación discrecional del foro de instancia, pues no existe indicios de que el tribunal actuara de forma **arbitraria, caprichosa o abusara de su discreción**.

IV.

En virtud de lo aquí expresado, expedimos el auto de *Certiorari* y **confirmamos** el dictamen de instancia. Así, devolvemos el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones